

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00089 00
Demandante	JOSE LIBARDO RICO CHAVERRA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE FREDONIA - ANTIOQUIA, NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	Requerimiento a la parte actora y reconocimiento de personería

Advierte esta Agencia Judicial que mediante escrito visible a folios 407 a 410, el apoderado de la parte actora informa al Despacho que respecto a los testimonios solicitados y decretados en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre del año en curso, desconoce el lugar donde se puede ubicar a las señora MARIA EDELMITA LOPEZ ARCILA y PAULA ANDREA MONTOYA LOPEZ, y narra diferentes dificultades de seguridad que han tenido que vivir, por lo que es imposible contar con su ubicación.

No obstante lo manifestado, el Despacho no comprende lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, como quiera que desde la solicitud de prueba, esto es con el libelo genitor, señaló: *“No se anexan las direcciones ni números telefónicos de estas personas, ya que por razones de seguridad cualquier comunicación o notificación será recibida por intermedio del suscrito apoderado...”*; por lo cual, en audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2013 (folios 399 a 406), se dispuso el decreto de la prueba y la carga procesal al apoderado de hacer comparecer los testigos a la audiencia de pruebas, obligación frente a la cual no se hizo reflexión alguna y el apoderado asumió dicha carga.

Aunado a lo anterior, es imperativo precisar que de conformidad con lo previsto en el art. 177 del CPC, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y con la petición de prueba testimonial se debe suministrar la dirección y domicilio, no obstante atendiendo las circunstancias aludidas, el Despacho omitió dicho requisito procesal en prevalencia del derecho sustancial y en su lugar impuso la carga de hacer comparecer las testigos, sin embargo hoy ante la imposibilidad que alude el apoderado de la parte actora, el Despacho le advierte que de conformidad con lo indicado en el art. 224 del CPC, la herramienta otorgada para la citación de los testigos por el estatuto procesal consiste

en su envío mediante telegrama, no obstante ello sería imposible ante todo lo indicado, esto es el desconocimiento del domicilio y residencia de los testigos.

Así las cosas, el Despacho requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **tres (3) días siguientes**, aclare el objeto del memorial, esto es, precise si desiste o no de la práctica de los testimonios de las señora MARIA EDELMITA LOPEZ ARCILA y PAULA ANDREA MONTOYA LOPEZ, so pena de entenderse desistida la prueba, en el evento de guardar silencio.

Por otro lado, en el memorial el apoderado de la parte demandante agradece y extiende reconocimiento a la atención y dedicación del Despacho, ente ello, es necesario recordar que es deber de esta Agencia Judicial prestar un servicio digno y respetuoso a todos los sujetos procesales, como bien ha pretendido hacerlo en ejercicio de la facultad de administrar justicia.

Finalmente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a folio 421, aporta nuevo poder otorgado a la Dra. JULIANA MADRID MAYA para que represente a la entidad, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en representación de dicho ente, y el Despacho entiende revocado el poder conferido a la Dra. **GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ MONSALVE**.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv